

tas que presenten los licitadores. Por ello, y por ser evidente la conveniencia de atender en la contratación a los dos factores de calidad y precio, es de aplicación lo dispuesto en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. El expediente ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.— Se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura, para efectuar, por un importe máximo de tres millones de pesetas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, la adquisición, mediante concurso, de los planos aerofotogramétricos que le son precisos para proceder a la ordenación de diversos montes de utilidad pública, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendido este caso entre aquellos a los que se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1860/1965, de 16 de junio, por el que se aprueba un gasto de seis millones setecientos cincuenta mil pesetas destinado a la adquisición de vehículos todo terreno equipados para la lucha contra los incendios forestales y se autoriza al Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios para efectuar dicha adquisición por concurso público.

Por el Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se ha incoado expediente para obtener la aprobación de un gasto de seis millones setecientos cincuenta mil pesetas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, destinado a la adquisición de vehículos todo terreno equipados para la lucha contra los incendios forestales, así como para efectuar dicha adquisición por concurso público. En el caso concurre la circunstancia de ser precisa la aprobación por el Consejo de Ministros de un gasto de tal cuantía, por estar comprendido en el apartado quince del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Asimismo se da la circunstancia de no poderse fijar previamente el precio de estos vehículos, variable según sus características técnicas y calidad, supuesto comprendido en los artículos segundo, tercero y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. El expediente ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.— Se acuerda la aprobación de un gasto de seis millones setecientos cincuenta mil pesetas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Sección veintiuna, numeración funcional cuatrocientos cuatro y económica seiscientos trece, destinado a la adquisición por el Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, de vehículos todo terreno equipados para la lucha contra los incendios forestales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quince del artículo diez de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo segundo.— Se autoriza a dicho Servicio para efectuar tal adquisición por concurso público, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1861/1965, de 16 de junio, por el que se aprueba un gasto de catorce millones de pesetas destinado a la adquisición de transceptores de muy altas frecuencias y en modulación de frecuencia y se autoriza al Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios para efectuar dicha adquisición por concurso público.

Por el Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se ha incoado expediente para obtener la aprobación de un gasto de catorce millones de pesetas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, destinado a la adquisición de transceptores de muy altas frecuencias y en modulación de frecuencia, así como para efectuar dicha adquisición por concurso público. En el caso concurre la circunstancia de ser precisa la aprobación por el Consejo de Ministros de un gasto de tal cuantía, por estar comprendido en el apartado quince del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Asimismo se da la circunstancia de no poderse fijar previamente el precio de estos matriales, variables según sus características técnicas y calidad, supuesto comprendido en los artículos segundo, tercero y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. El expediente ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.— Se acuerda la aprobación de un gasto de catorce millones de pesetas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Sección veintiuna, numeración funcional cuatrocientos cuatro y económica seiscientos trece, destinado a la adquisición por el Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura, de transceptores de muy altas frecuencias y en modulación de frecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quince del artículo diez de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo segundo.— Se autoriza a dicho Servicio para efectuar tal adquisición por concurso público, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1862/1965, de 16 de junio, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente la adquisición de diecisiete berlinas Citroën, modelo 2CV. AZL, con destino a los Servicios de Inseminación Artificial Ganadera.

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública determinaba en su artículo cincuenta y siete (de aplicación para los contratos preparados por la Administración con anterioridad a uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, según la disposición final primera del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado) que quedaban exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso y podrían ser concertados directamente por la Administración los contratos a que aludía el apartado segundo del mismo precepto, es decir, aquellos respecto de los que no fuese posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre cosas de las que hubiese un solo productor, y para lo que se precisa autorización mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a tenor del último párrafo del expresado artículo cincuenta y siete.

Concurriendo tales circunstancias en orden a la adquisición de diecisiete berlinas modelo Citroën dos CV. AZL, vehículos que son los que reúnen las condiciones apropiadas al fin para que interesan, y que la única casa que los puede suministrar es la Sociedad Española de Automóviles Citroën, S. A., procede exceptuar el oportuno contrato de las modalidades de la subasta o concurso y que lo celebre la Administración por concierto directo.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente y con exención de las formalidades de subasta o concurso, la adquisición de diecisiete berlinas modelo Citroën dos CV. AZL, con destino, diez para Circuitos, y siete para Centros Primarios de Inseminación Artificial Ganadera, por importe, respectivamente, de setecientas setenta y ocho mil pesetas y de quinientas cuarenta y cuatro mil seiscientas pesetas, y con cargo a la Sección veintiuna.—Ministerio de Agricultura.—capítulo trescientos, artículo trescientos sesenta, numeración funcional cuatrocientos cinco y económica trescientos sesenta y uno, subconcepto primero (para las diez berlinas de Circuitos) y tercero (para las siete berlinas de Centros Primarios) de los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1863/1965, de 16 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mansilla Mayor (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Mansilla Mayor (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mansilla Mayor (León), cuyo perímetro será, en principio, la parte del término municipal de Mansilla Mayor (León), perteneciente a la entidad del mismo nombre y a las de Villamoros de Mansilla y Nogales. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1864/1965, de 16 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villazala (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villazala (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstan-

cias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villazala (León), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Villazala y la parte del término municipal de Bustillo del Páramo, correspondiente a su entidad menor de San Pedro de Pegas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1865/1965, de 16 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Loeches (Madrid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Loeches (Madrid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Loeches (Madrid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA